(12)

### REPRESENTACION

DEL TENIENTE GENERAL

## MARQUÉS DE CAMPO SAGRAD

AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.



#### and the collection is ADVERTENCIA.

blos de Calitia que no far demecido las nomas que

presentation, is coal baris Tumpar dua idea cabal devices Decretada la formacion de mi causa por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 22 de marzo de este año quedé suspenso del encargo de Gefe Superior de Galicia por órden de la Regencia del reyno, que, avisando de mi cesacion, he comunicado á la Provincia. La honorífica respuesta de la Diputacion Provincial impresa en la Gaceta de Galicia número 32, y las expresivas contestaciones y oficios de los Alcaldes de las Capitales y varios Ayuntamientos, fueron el mejor galardon de mi infatigable celo por el bien de los Pueblos que tuve el honor de gobernar; y confieso que estas demostraciones de las Autoridades me han hecho desear ardientemente que se me formasen cargos con la mayor brevedad por el Supremo Tribunal de Justicia para aparecer libre de toda nota delante de una Provincia, que, si habia sido el respetable objeto de mis solicitudes, supo retribuirme su opinion favorable y distinguido aprecio en contradiccion de dos solos Pueblos que se quexaron de mis providencias (a). Pero despues de tanto tiempo como ha pasado,

(a) Todos saben de la abultada quexa á las Córtes generales y extraordinarias del Ayuntamiento Constitucional de Moaña y Domayo que ha contribuido al decreto de suspension y formacion de mi causa.... Acaba de publicarse una representacion hecha en 24 de junio de este año á la Diputacion Provincial de Galicia por el pueblo Domayo solicitando su separacion de Moaña y Cela por los obstáculos que opuso la naturaleza á su reunion sin embargo de estar autorizado por la Constitucion para hacerlo por sí mismo.... Despues que esta instancia se ha hecho por el mismo Pueblo que resistió mis providencias, nada me resta que decir para mi justificacion.

1,1881206691

ninguna intimacion se me ha hecho por ningun Tribunal ni Autoridad; y llegué á recelar, no sin fundamento, que se retardaria la ventilacion de una causa que por su naturaleza podia

ser de muy corta duracion.

En este estado, restablecido que comencé á hallarme de la grave y notoria enfermedad, que por tanto tiempo he sufrido, creí conveniente dirigir al Supremo Tribunal de Justicia la siguiente representacion justificativa de mi conducta pública mientras fuí Gefe Superior, fundada en documentos auténticos que demuestran hasta la evidencia la exâctitud con que he procurado cumplir mis deberes; y no puedo menos de confiar en la rectitud del Tribunal, que dentro de poco tiempo podré anunciar á los pueblos de Galicia que no he desmerecido las honras que ellos y sus Autoridades me dispensaron.

Entretanto esto no se verifica, presento al público mi representacion, la cual haria formar una idea cabal de los fundamentos de mi acusacion si saliera acompañada de todos los documentos auténticos que he dirigido al Supremo Tribunal de Justicia, y dexar de insertarse por su mucho volúmen y cansada lectura. El estilo sencillo de que uso, es el estilo de la verdad que me es familiar; y á la simple lectura de este papel creo que suceda el convencimiento del que con buena fe quisiere saber cómo se ha portado en el Gobierno Superior de Galicia el Marqués

na

de

Se

ri

di

H

de

de

M

Vi

ha

m

ex

q

ha

Sa

la

P

a

SU

de Campo Sagrado.

Autoridades me nan hecho desert ardinnsamme que se une los masti d'especto desert ardinnsamme que se une los mastis los mastis desertados desertados per el Supremo l'irental de justigna pate apprecentibre de toda mata del Supremo l'irental de justigna pate apprecentibre de toda mata del mata de entre el habia sido en masperature objeto de ents colleitudas, supo estrabalment el contrata de ents colleitudas, contrata el contrata de ents colleitudas, contrata de entre el contrata de entre e

and the mid to more colored de les

(c) A Indoe subsects to abult all queen delas Cortes greenales y our traoritinarias del Ayuntaminero Constitucioni del Montes y Brotonyo and traoritina del Ayuntaminero Constitucioni del Montes y Brotonyo and and the content of the

December solicitencios en seperación de Alexaña y Cela ser escobereslos que opaso la parametrica é sa asumian sin emburgo de asion augolizado por la Constanción para incento per se mismos... Despuís que

esta instancia se fra hecho pon el mispeo Fueblo arcenterativo pro-

# SERENÍSIMO SEÑOR:

Tribunal supremo de Justicia los papeles que sa mos remitivos

sen didna fizeira Lip Covolvende if V. Et. adimitedel, paris colonial

terror de la company de la com

The Ministry of the Manual Control of the State of the Ministry of the Ministr

Commission to the ser proceds at the information to the delice

headers que se referença y custigo de dos que resultent que os des

nor la formación del Aynecresiento de Modia y Demelvir de Hell

in the printing of the constant of the constant of the printing of the constant of the constan

theber formado dicho Ayandamiento y negsidose a disolviridida

to tracked as V. H. spare so the Sancia y cumplimited then

all most de que con esta fecha lo scummico para milla

stellissensial e cumpusationes cardampared que lo correspondes all des

residentes els sen Bravingia, scemo Presidente interinobale la De

tion Provincial Cay an anticlecto air 7 coal printer and y telegiparty Por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 1.º de abril último de órden de la Regencia del Reyno la que los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias le han dirigido con la de 28 de marzo anterior, que á la letra es como sigue: "Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 28 de marzo último lo que sigue: Habiendo fixado su atencion las Córtes generales y extraordina. rias en las exposiciones y consulta documentadas hechas á la Regencia del Reyno por el Gefe político superior de Galicia Marqués de Campo Sagrado, que el antecesor de V. E. nos remitió en 21 de diciembre anterior, de las cuales resultan las causas del entorpecimiento y suma lentitud para establecer en aquella Provincia las Autoridades Constitucionales; y con presencia tambien de los recursos hechos á S. M. por el Ayuntamiento de San Martin de Moafia y San Pedro Domayo, quexándose de las providencias con que dicho Gefe le compelía á su disolucion, por haberse reunido sin su prévio conocimiento; y de otro de las mugeres de los concejales que lo componian, y de varias otras exponiendo la prision de sus maridos, y los ultrajes y tropelías que acababan de experimentar; han tenido á bien declarar: que ha lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Campo Sagrado Gefe político superior de Galicia por su conducta en la execucion de la Constitucion y decretos posteriores con res-Pecto al establecimiento de las Autoridades Constitucionales en aquella Provincia; y que quedando suspenso en el exercicio de sus funciones, disponga tambien la Regencia que se pasen al

Tribunal supremo de Justicia los papeles que se nos remitieron en dicha fecha, y devolvemos á V. E. adjuntos, para que aquel sea juzgado con arreglo á las leyes : que respecto á las ocurrencias particulares con los individuos de los Ayuntamientos de Moafia y Domayo haga S. A. que se proceda á la informacion de los hechos que se refieren, y castigo de los que resulten culpados con arreglo á la Constitucion y á las leyes; y últimamente, que sin perjuicio de todo comunique la Regencia las órdenes oportunas para que inmediatamente se ponga en libertad á las personas presas por la formacion del Ayuntamiento de Moaña y Domayo, si lo estuviesen todavia, y no fuese otra la causa de su prision que el haber formado dicho Ayuntamiento y negádose á disolverle. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo comunico para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde al Intendente de esa Provincia, como Presidente interino de la Diputacion Provincial, y en su defecto al Vocal primer nombrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 1.º de abril de 1813.= Juan Alvarez Guerra. = Sr. Marques de Campo Sagrado."

Cumpliendo esta soberana resolucion cesé en el desempeño del encargo de Gefe Superior en el dia 15 del citado abril, en que recibí la expresada órden, y circulé el aviso á la Diputacion Provincial, Ayuntamientos y Justicias, á fin de que el curso de los negocios no se atrasase; lo que dixe en papel del 17 del referido mes al Secretario de Estado y de la Gobernacion. Y tuve la delicadeza de pedir con la misma fecha al Capitan General D. Xavier de Castaños, que mientras no pudiese aparecer libre de toda nota, nombrase otro General que me reemplazase.

Encargado V. A. de exâminar mi conducta para que con presencia de los documentos pasados por la Regencia pueda juzgarme con arreglo á las leyes, he esperado hasta ahora que se me hiciesen los cargos que V. A. tuviese á bien; mas sabiendo por los papeles públicos la consulta que V. A. hizo al Augusto Congreso, y no constándome aun la resolucion de S. M. preveo con sentimiento que mi reputacion vá á estar por mas largo tiempo expuesta á la censura que ha sufrido desde que las Córtes generales y extraordinarias pronunciaron su decision.

Y á la verdad, ¿ cómo puedo dexar de ser altamente censurado, cuando la soberana determinacion del Congreso me culpa de omiso en el cumplimiento de mis deberes, y puedo aparecer ó como malicioso, ó como injusto y atropellado en mis providencias?

En tal estado la seguridad de que no he perdonado medio ni fatiga para llenar mi obligacion, la de que no he obrado sin justicia y prudencia, y la sagrada precision de vindicarme me impelen á no dilatar por mas tiempo la manifestacion de mi conducta, para que la Nacion enterada de ella deponga el equivocado concepto que debió formar, reflexionando qué grande debió ser mi falta, cuando S. M. dictó una providencia tan severa como la de suspenderme de mis empleos; y acaso esta ingenua exposicion apoyada en documentos suplirá la providencia de extender los cargos, y hará sin duda lugar á mi justicia, desvaneciendo cualquiera prevencion que haya causado contra mí la resolucion de S. M.

Conozco, Serenísimo Señor, el fuerte empeño en que me veo: mi opinion no puede ser restablecida, sino probando hasta la evidencia que ni he sido omiso en llenar mis deberes, ni mis exposiciones y consulta hechas á la anterior Regencia fueron causa del entorpecimiento y suma lentitud en el establecimiento de las Autoridades Constitucionales, ni mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo fueron infundadas; pero mis afanes notorios en Galicia, y que deben constar en las Secretarías de la Gobernacion de la Penúnsula y de Gracia y Justicia, mis servicios hechos à la Patria, y la memoria de que en algun dia fuí uno de los miembros en cuyas manos depositó la Nacion el exercicio augusto de la Soberanía, me animan á ello; y con tanta mas razon cuanta del sentido literal de la órden se infiere sin violencia que, ó no supe desempeñar mi encargo, ú obré con siniestro fin.

Sentados estos principios, recorreré mis tareas desde el dia que tomé el mando, y demostraré con razones y documentos que no dí lugar á la formacion de causa, ni debo estar suspenso; pero como alguna de mis reflexiones podrá aparecer reconvencion, protesto solemnemente mi debido respeto á S. M. y á la Regencia, y que no las produzco sino para sostener mi justicia.

En el dia 12 de agosto del año próximo pasado me encargué de los empleos de Gefe Superior y Comandante General interino de Galicia, que me confirió el Excelentísimo Sr. D. Xavier de Castaños, baxo la aprobacion de S. A. la Regencia del Reyno que se dignó confirmar; y fué mi primer cuidado informarme de la situacion de la Provincia, de su opinion pública, y del estado en que se hallaba el cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion Política de la Monarquía, y decretos posteriores hasta aquella fecha, sin desatender lo perteneciente al ramo Militar.

Desde luego observé, que por grandes que sue sen mis deseos, habría un atraso considerable en establecer el órden Constitucional; porque no habiendo exemplares de la Constitucion, no

era posible proceder con acierto y conocimiento á la eleccion de Diputados de Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial, y al establecimiento de los Ayuntamientos, objetos tan reencargados por el Gobierno.

Medité mucho el modo de suplir una falta tan esencial, y de proporcionar á los pueblos Constitucionales, por las que se me clamaba de todas partes para jurarla y publicarla, pues sin esta circunstancia ni sabrian aquellos la marcha que debian seguir en ambos objetos indicados, ni yo podría reconvenirles si

no obraban con arreglo á la ley.

Mas como de los distintos modos que me ocurrieron, resultaban atrasos y obstáculos, resolví que en caso necesario se reimprimiesen todos los capítulos correspondientes á elecciones; resolucion, que si por una parte me exponia á una reconvencion por la prohibicion señalada en decreto de 29 de abril de 1811. por otra no dexaba duda de mi deseo de que se cumpliese prontamente lo dispuesto por las Córtes generales; y lo expuse así en papel de 5 de setiembre al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que se sirviese enterar á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 1.º).

Con fecha de 24 del mismo se me contestó apreciando mi celo, y comunicándome que se daba órden al Regente de esta Audiencia para la reimpresion de los exemplares necesarios de la Constitucion Política de la Monarquía, y de los decretos de las Córtes generales y extraordinarias desde el dia de su insta-

lacion hasta el de la fecha (N.º 2.9).

Recibida esta resolucion, y ansioso de que se verificase cuanto antes la publicacion y jura de la Constitucion, oficié con el Regente en el 16 de octubre, preguntándole el estado de la reimpresion, con qué exemplares podría contar, dentro de cuantos dias; y le propuse que se reimprimiera tambien en esta Ciudad (N. 2130) mixorq offer lab otroge ab & sibilitation

En 19 del mismo octubre me contestó el Regente que la falta de caudales tenia atrasada la reimpresion, que no podia convenir en mi propuesta de dividirla porque debia hacerse baxo su intervencion; conocimiento y responsabilidad; y me pidió que

le dixese los exemplares que necesitaba (N.º 4.º).

Advertido el Regente de los que debian tirarse, me dixo en 16 de noviembre, que podia contar con 500 ó 10 exemplares, y brevemente hasta con 3500 (N.º 5.º).

En contestacion le dixe en 19 del mismo mes, que para evitar atrasos y coste convendria que el Ayuntamiento de la Coruña recibiese allí mismo los exemplares, y que desde aquella Plaza se me remitiesen solo los correspondientes á Santiago, Orense y Tuy, pues que Betanzos, Mondofiedo y Lugo podrian recibirlos tambien en la misma Ciudad, á cuyo efecto les prevendria autorizasen persona que los recogiese (N.º 6.º).

En 6 de diciembre me avisó el Regente que tenia puestos en caxones 1950 exemplares que pertenecian á Santiago, Orense y Tuy, y que allí se entregarian los de la Coruña, Lugo y Mondofiedo, dexando de hacerlo á Betanzos, porque en mi nota de pedidos no le exprese el número, y me avisaba igualmente la causa porque no se reimprimian los decretos (N.º 7.º).

En 11 del mismo le dixe la razon de no haber señalado número para Betanzos: manifesté el deseo de que llegasen los 1950 exemplares, y le añadí que los decretos sobre convocatoria á las próximas Córtes y establecimiento de la Diputacion Provincial los haria reimprimir en esta Ciudad, porque eran urgentísimos,

dexando á su cargo todos los demas (N.º 8.º).

Por último, en 15 del citado diciembre le indiqué de nuevo la urgencia de que me llegasen los exemplares y los tuviesen las otras Capitales, porque estaban ya prontas las Cartas-órdenes para la eleccion de Diputados, y señalados por la Junta Pre-

paratoria los dias en que habia de celebrarse (N.º 9º).

Mientras procuraba de la manera que queda referida tener los exemplares de nuestra Constitucion, manifesté á S. A. con fecha de 26 de setiembre citado el entorpecimiento que originaba la falta de aquellos, así para la eleccion de Diputados en Cortes y Vocales de la Diputacion Provincial, como para la formacion de Ayuntamientos (N.º 10); y por el Secretario de Gracia y Justicia se me repitió la órden dada al Regente para la

reimpresion (N. and ). obsiis sy 01 oremen oloho im na

La falta de estar prontos los exemplares de Constitucion para que los pueblos de esta Provincia se instruyesen de ella, la jurasen y publicasen, ha sido verdaderamente una de las principales causas de la detencion en establecer el sistema Constitucional, y solo pudo haberse evitado habiendo anticipado el Gobierno los que eran necesarios para tan vasta Provincia, ó adelantando el permiso de la reimpresion; mas no estando en mi arbitrio alguno de estos recursos, me persuado que V. A. conocerá sin dificultad que por mi parte hice cuanto pude para obtener los que me eran indispensables, y que dexo manifestado un vehemente deseo de que se realizasen con la mayor prontitud las intenciones del Augusto Congreso.

Entretanto no descuidé la formacion de la Junta Preparatoria á la eleccion de Diputados para las próximas Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial; pero como en la instruccion de 23 de mayo se señalaron á Galicia los Diputados que la correspondieron, con arreglo al Censo de poblacion de 1797, que se tuvo presente, y se mandase en la misma que rigiese la de la Suprema Junta Central en cuanto á la division en las siete Provincias, era forzoso repartir los diez y seis Diputados y cinco Suplentes entre éstas, y para ello tener el Censo par-

ticular de la poblacion de cada una.

Fué mi primera diligencia pedirle al Intendente, como lo hice en 11 de setiembre (N.º 12), y con la del 14 me respondió que no existia en aquellas Oficinas otro Censo que el de 1787 (N.º 13). Me sorprendió esta respuesta tanto, como debia, porque no hallándose en la Intendencia un documento tan necesario para el repartimiento de contribuciones y demas servicios, desconfiaba tener un dato cierto que me sirviese de gobierno para la reparticion, ó por lo menos preveía que la adquisicion de las noticias necesarias retardaría mucho mis deseos.

No obstante, en 22 de setiembre insté de nuevo al Intendente para que tomase cuantas noticias tuviese por convenientes hasta averiguar donde existiria un documento tan preciso en la Provincia, el único señalado por la Constitucion para el cómputo de la poblacion que es la base de la representacion Nacional; y tan conveniente para mi intento (N.º 14).

La respuesta del Intendente me desahució de hallar el Censo, y aunque convine en que me remitiese un exemplar de la descripcion económica de Galicia que me ofrecia, no hallé en él noticias exâctas, y sin ellas sería muy aventurado hacer el repartimiento de Diputados, exponiéndome á reclamaciones de las

Provincias (N.º 15). De la la se dinger en es siches (V

En mi Oficio número 10 ya citado, consta que por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dí cuenta á la Regencia de este nuevo obstáculo á la brevedad encargada por S. A. y deseada por mí; y al número 11

la contestacion que se me dió sobre este incidente.

Permítame V. A. que diga cuanto me admiró la respuesta; porque manifestando yo el grave inconveniente que se me presentaba para hacer el repartimiento con exâctitud, y asegurando la continuacion de las mas activas pesquisas á fin de hallar el Censo, debia esperar, que satisfecha la Regencia se me contestase que quedaba enterada, y reencargase el cuidado de encontrarle. Pero prevenirme que me atuviese á lo mandado en la instruccion de 23 de mayo conforme á la cual debia celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados, era lo mismo que despreciar las razones de mi exposicion, y estrecharme á que sin conocimiento ni reglas hiciese el repartimiento de los Diputados.

No pude persuadirme que esta fuese la voluntad de S. A. porque sería un absurdo, y no separándome de mis justos principios continué mis averiguaciones hasta hallar el Censo, o medio seguro de señalar á cada Provincia el número de Diputados y Suplentes que correspondiesen, como haré ver mas adelante.

Sin embargo, en fecha de 21 de setiembre convoqué á los individuos que debian formar la Junta Preparatoria, para que en el 24 concurriesen á mi posada con objeto de proceder á la eleccion de los dos hombres buenos que previene la instruccion ( N.º 16 ).

Excusándose el M. R. Arzobispo, y ausente el Regidor nombrado, pasé en el dia 23 nuevos Oficios al Dean de la Santa Iglesia, como persona mas condecorada, y al Regidor que se-

guia (N.º017). ismusob oguce, samia divid esh sorso sh ombre Se celebró en el dia 24 la primera Junta, y saliendo electos hombres buenos D. Antonio Fernandez Ramos, residente en Mondofiedo, y D. Pedro Ventura de Puga en Orense; les pasé el aviso (N.º 18.) en fecha del 26, y con la misma di parte al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando certificacion del acta (N.º 19).

Recibidas las contestaciones de los dos hombres buenos, y excusándose ambos por las razones que constan en el acta de la Junta del dia 12 de octubre, se acordó nombrar al Coronel D. Juan Felipe Osorio, y á D. Ramon Perez Santamarina, vecinos de Santiago, á quienes se dió aviso en el mismo dia 12

y 13 siguiente (N.º 20).

No admitió Santamarina, y en fecha de 21 del citado octubre repetí al Secretario de Estado y de la Gobernacion lo que en 26 de setiembre anterior habia dicho al de Gracia y Justicia, número 19 ya citado, á saber: que convocadas las personas que debian formar la Junta Preparatoria, fuera preciso nombrar otros por excusa de los primeros, y le incluí copias de las certificaciones de las actas, asegurando de nuevo mis deseos de la pronta execucion de los Soberanos decretos y ordenes de la Regencia, que antes habia ofrecido en fecha del 14, contestando á la Real orden que con la de 15 de setiembre anterior se me dirigió para la pronta formacion de la Junta Preparatoria (N.º 21).

En lugar de Santamarina se eligió por hombre bueno á D. Andres Vicente Parga, vecino de esta Ciudad, á quien se avisó en el mismo dia de su eleccion, y admitió (N.º 22).

En fecha del 28 avisé esta nueva eleccion al Secretario de Estado y de la Gobernacion, encargándole se sirviese noticiar à la Regencia que quedaba formada la Junta (N.º 23).

Vencidas estas dilaciones inevitables, por mí restaba única-

mente hallar el Censo de 1797 para proceder al repartimiento: en fuerza de mis preguntas, supe que D. Manuel Machon residia en Pontevedra, y recordando que fuera Intendente de esta Provincia, le oficié en fecha de 30 del mismo octubre, diciéndole lo infructuosas que habian sido mis diligencias para encontrar el Censo; y le pedí noticias de su paradero, ó en defecto su consejo, para no detener una operacion que me estaba tan reencargada y que tanto obstruía mis intentos (N.º 24).

En 2 de noviembre siguiente me contestó que efectivamen. te habia formado el Censo, y que remitido á la Superioridad pareció con notable disminucion, lo que motivó órden para que le rectificase por Pueblos ó Feligresías, de que resultó un aumento de cerca de 2000 almas, cuyo documento remitió tambien al Gobierno; que inferia solo se habia tenido presente el primer Censo formado, que era de 1.1400 y tantas almas; y no haciendo memoria se le hubiese devuelto uno ni otro, me

expuso por último su dictámen (N.º 25).

Reunida la Junta en el dia 9 del citado noviembre, la enteré de la respuesta del Intendente Machon; y como de ella se deducía que deberian existir ya en la Intendencia, ya en los Ayuntamientos algunos apuntes que pudieran por lo menos acercarnos á la exactitud, se acordó pasar Oficios al Intendente y Corporaciones, pidiendo á la mayor brevedad el Censo, ó copia, como se vé á los números (26 y 27); lo que se executó en fecha del 10.

Con la de 11 avisé al Secretario de la Gobernacion todos estos pasos y deliberaciones para obrar con acierto y evitar quexas (N.º 18). le odoib sided roireme endmaire de de me

Los Ayuntamientos no conservaban documento alguno relativo al Censo, á excepcion del de la Ciudad de Orense; pero por fin se hallaron en las Oficinas de la Intendencia los antecedentes para su formacion, y me los remitió en fecha del 23

el Intendente D. José de Ansa (N.º 29).

En el 27 dixe al Secretario de Estado y de la Gobernacion, que la Junta Preparatoria procedería inmediatamente al repartimiento y eleccion de Diputados, pues que al cabo habian parecido en la Intendencia los estados de la poblacion de cada distrito de los siete que componen esta Provincia; y sirvieron para formar el Censo de 1797. Que acaso ocurriria alguna reclamacion, pues que habia razones para persuadirse que la Coruña exigiría elegir Diputado, en medio de que no tenia el número de almas señalado; y que Betanzos, al que debia agregarse el distrito de la Coruña, con arreglo á los Articulos 32 y 33 de la Constitucion, y 9.0 de la Institucion de 23 de mayo; tenia un

exceso que le habilitaba para nombrar otro Diputado ademas del que le pertenecia por las 700 almas, cuyos puntos se tratarian

en la primera Junta (N.º 30).

0:

12

0-

lo

el

n-

n-

n-

ed

ue

u-

n-

el

ne

1-

se

os

r

0-

38

r

Celebrada esta en el dia 30, y enterados los Vocales de ella de las contestaciones de los Ayuntamientos y del Intendente, se reconocieron los antecedentes remitidos por éste, y se halló que sumados los estados de poblacion de cada distrito componian el total marcado en la Instruccion de 23 de mayo. Con arreglo á ellos habia yo formado el repartimiento á cada distrito, y exâminado detenidamente se aprobó, acordándose en consecuencia la extension de las Cartas-órdenes para las siete Ciudades, cuyos borradores se presentarian en la primera Junta, y que se diese cuenta al Gobierno con copia del acta (N.º 31).

Reunida nuevamente la Junta se leyó el anterior acuerdo, y despues de hacer el repartimiento de los siete Vocales y tres Suplentes para la Diputacion Provincial, se leyeron los borradores de las Cartas-órdenes; se tuvo en consideracion el atraso que habia sufrido el repartimiento por las dificultades que quedan expuestas, y en razon de la brevedad se acortaron las épocas de las elecciones, dando veinte y dos días para las Parroquiales, catorce á las de Partido y siete á las de Provincia ó distrito; resultando que en el día 31 de enero de este año debian elegirse los Diputados para las próximas Cortes, y el 1.º de febrero siguiente los Vocales de la Diputacion Provincial, como consta del acta con copia de la cual se dió parte á la Superioridad, quedando concluidas las funciones de la Junta Preparatoria (N.º 32).

Verificadas las elecciones sin que se hubiesen realizado mis recelos de las pretensiones que podrian intentar los distritos de la Coruña y Betanzos, dí parte á la Regencia por el conducto del Secretario de Estado y de la Gobernacion en fechas de 3, 6, 10,

y 13 de febrero (N.º 133.). oranio 200 de oxid em oranio ob

No debo ocultar que cuando se me comunicó la aprobacion del nombramiento de Gefe Superior se me encargaba la acti-

vidad y pronta execucion del sistema Constitucional.

Sería ocioso hacer observaciones á V. A. respecto á las dificultades que ocurrieron para que se efectuasen las elecciones, pues que su alta penetracion se convencerá de que ni pude hacer mas, ni debia aventurarme á hacer el repartimiento de Diputados sin regla cierta, porque de otro modo no solo habria quexas fundadas de las Provincias ó distritos, sino que tambien se habrian ocasionado nuevos entorpecimientos.

Debian renovarse con arreglo á la Constitucion y Soberanos decretos los Ayuntamientos ya conocidos en la Provincia, y ademas establecerse nuevamente en todos los Pueblos de 10 almas, ó que en defecto de este número tuviesen las circunstancias prevenidas en el decreto de 23 de mayo.

Hablaré primero de los cincuenta y cinco que estaban es-

tablecidos antes de este orden de cosas.

Poca ó ninguna duda podrá quedar á V. A. de que no fuí omiso en su renovacion, pues que encargado del empleo de Gefe Superior en el dia 12 de agosto, y no estando aun formado ninguno en Galicia, se servirá observar que en 11 de setiembre siguiente circulé órden para que los individuos electos no se posesionasen, en consecuencia de las nulidades con que se procedia, hasta que exâminados por mí los testimonios

de eleccion los hallase arreglados.

En efecto, ninguno de los que se me remitían estaba exênto de vicio, ya fuese por mala inteligencia, ya por cavilosidad ó malicia; y así, para evitar este desorden, como las consecuencias de no estar los Pueblos gobernados por las personas prescritas, dispuse mi circular de 11 y la comuniqué con carta del 12 al Secretario de Estado y de Gracia y Justicia esperando la aprobacion de S. A. (N.º 34); lo que repetí con otro motivo al de la Gobernacion. Habia yo creido, Serenisimo Señor, que esta disposicion mia mereceria la aprobacion de S. A. porque las razones que expuse en su apoyo me parecian llenas de convencimiento y el verdadero medio de establecer los Ayuntamientos con firmeza y mayor libertad de los Pueblos: lo creía tambien así, porque comunicada la circular al Capitan General D. Xavier de Castaños, como á principal encargado de establecer el sistema Constitucional en esta Provincia, me contestó tan satisfecho de la medida, como consta de su respuesta (N.º 35).

Pero no sucedió como yo esperaba, pues con fecha de 5 de octubre me dixo el Secretario de la Gobernacion de órden de S. A., que aunque conocía las saludables intenciones de la providencia, resultaba cargarme de inmenso trabajo, y un notable atraso en el establecimiento del órden Constitucional, por lo que dexando expedita á los Ayuntamientos su instalacion facilitase á los Pueblos el medio de instruirse, y resolviese las dudas que me propusiesen, recibiendo el testimonio de la elec-

cion, jura y posesion (N.º 36).

Obedecí, como debia, esta Superior resolucion, y deshice por otra circular lo que habia prevenido en la anterior, sin embargo de preveer las resultas de la nulidad de muchos Ayuntamientos, como me acreditó la experiencia, y de ocurrirme varias reflexiones para representar nuevamente á S. A. y expondré ahora.

10

Ins-

es-

no

oleo

aun

11

lec-

con

nios

nto

dó

ise-

nas

rta

pe-

con

mo

de

ian

los

lo

Ge-

on-

es-

en

la

10-

100

fa-

las

-25

ice

m-

111-

ias

ra.

No pude comprehender como la Regencia se persuadia que yo me recargaba de trabajo, pues que en esta parte no habia otro que el reconocimiento de los testimonios: éstos debian ser reconocidos, ó ántes de la posesion, ó despues; y S. A. conocería que era indispensable este trabajo para que yo pudiese avisar que los Ayuntamientos que se formaban, lo estaban con arreglo á la ley, como igualmente que yo no me aventuraría á dar parte de los que se establecian sin preceder el exámen de los testimonios. ¿Cual es, pues, el inmenso trabajo de que creía S. A. que yo me recargaba?

Por otra parte los artículos 317, 18, y 19 de la Constitucion previenen las precisas calidades que deben tener los que sean elegidos para los empleos de Alcalde y Regidores; y que ninguno pueda excusarse sin causa legal; los Soberanos decretos de 23 de mayo, 10 de julio y 21 de setiembre las formalidades indispensables con que deben executarse las elecciones.

Baxo estos principios, aun cuando la experiencia no me hubiese hecho conocer el desórden y alteraciones con que se procedia en aquellas, ¿podría yo permitir que se posesionasen los electos, sin indagar antes si tenian las circunstancias que previene la ley, y sin instruirme de la legalidad y formalidades con que se habian celebrado las Juntas electorales?

¿Y no era mas violento, mas perjudicial, mas contrario á las leyes y al mismo órden Social, que despues de posesionados los individuos de Ayuntamiento se les separase del exercicio de sus funciones por los vicios de la eleccion? ¿No se retardaba entonces mucho mas el establecimiento de estas Autoridades Constitucionales? Y en fin ¿los actos de Jurisdiccion que exerciesen no serian nulos, por serlo la eleccion, y ocasionarian perjuicios de dificil y costosa reparacion?

El reconocimiento de los testimonios hechos anticipadamente á la jura y posesion de los elegidos duraba bien pocos dias, y esta corta dilacion debia ser preferida por la seguridad que

Pero ello es que la Regencia desaprobó mi circular en medio de estar convencida de mis buenos deseos, y que el Augusto Congreso en órden de 22 de febrero que citaré en otra ocasion, confirmó la desaprobacion; y que la consecuencia fué la necesidad de anular la mayor parte de las elecciones por los vicios que se notaban en ellas, como distintas veces he manifestado á la Regencia al dar cuenta de Ayuntamientos formados, particularmente en las fechas de 29 de octubre contestando á la Real órden de 6 del mismo en que se previene que los Pueblos se entiendan con los Gefes Superiores mientras se

creaban las Diputaciones Provinciales, y que los mismos dirijan los recursos con su informe recibiendo de los Ayuntamientos los testimonios de eleccion, jura y posesion, y pasando noticia de los bien formados á la Secretaría de Gobernacion (N.º 37): en la de 8 de diciembre participando la instalacion de los Ayuntamiento de Mondoñedo, Tuy, Villa del Porriño en este distrito, y Monforte en el de Lugo (N.º 38); y en la de 18 del citado diciembre dando aviso de la formacion de los de Valdeorras y Quinta (N.º 39).

Podrá ser, Serenísimo Señor, que todas mis razones no sean aun suficientes para graduar por justa la citada circular; pero por lo menos la considerará V. A. nacida del constante deseo del acierto, y como un medio seguro de evitar la multiplicación de recursos que produxo la derogación, porque los posesionados mirando como desaire su cesación apuraban todas las razones para sostener su nombramiento, y no pudiendo yo desentenderme de exâminarlas era mayor el retardo que el de los pocos dias empleados en reconocer el testimonio de la elección.

#### Segunda clase de Ayuntamientos.

Si los motivos que dexo expuestos me obligaron á dirigir la circular de que va hecha mencion, otros mas poderosos y de consecuencias muy dificiles de enmendar me dictaron la necesidad de prevenir por otra la suspension momentanea de la formacion de Ayuntamientos en los Pueblos de 10 almas, ó que en defecto de este número tuviesen circunstancias que les proporcionasen lograr este beneficio.

Es cierto que el artículo 310 de nuestra Constitucion dice: "Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya; no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 10 almas, y tambien

se les señalará término correspondiente."

¿Pero esto quiere decir que los Pueblos obrasen por sí y sin dependencia de alguna Autoridad legítimamente constituida? Quién habia de tomar conocimiento del número de almas de cada uno, de la comprehension de su comarca, y de la Justicia que hubiere de presidir y realizar les elecciones, auxiliar y facilitar sus operaciones con arreglo à lo que previene el decreto de 23 de mayo? Y lo que es mas ; se dexaría á los mismos Pueblos la libertad de marcar su término, operacion en mi concepto de tanta necesidad, como la formacion del mismo Ayuntamiento?

¿ No podría suceder en una division tan irregular como Ga-

(15)

licia tiene en el dia, que seis pueblos señalasen términos diferentes de tres Ayuntamientos? ¿Y qué de disputas y contradicciones no resultarian de que los Pueblos obrasen por sí solos en el establecimiento de una Corporacion? ¿Quién habia de dirimir la disputa sino la Autoridad reconocida? ¿Y qué de males y desavenencias se originarian si asi no fuese?

Prudentemente lo dispone el artículo 335 de nuestra Constitucion, pues que en la tercera atribucion de las marcadas á la Diputacion Provincial previene "cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponde los haya conforme á lo pre-

venido en el artículo 310."

n-

10

S-

in

0

n

Por tanto en mi opinion no debian establecerse estos Ayuntamientos hasta que se verificase la instalación de aquella Corporación, sin una arbitrariedad reprehensible y un desórden contrario á la misma Constitución, capaz de producir males de

mucha gravedad y trascendencia.

A fin de evitarlos juzgué conveniente expedir circular en fecha de 13 de octubre para que no se formasen estos Ayuntamientos y se disolviesen los que habian principiado á hacerlo, en cuyo caso se hallaba el establecido por los pueblos de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, hasta que la Diputación Provincial estuviese instalada; y con copia de dicha circular dí parte á la Regencia del Reyno en fecha de 16 solicitando la aprobación de S. A. (N.º 40).

La dí tambien al Capitan General D. Xavier de Castaños y la aprobó, como expresa su respuesta tan satisfactoria para mí (N.º 41); pero no fué mas feliz mi determinacion que la que motivó la circular de 11 de setiembre, pues que tambien la desaprobó el Augusto Congreso en la órden de 22 de febrero.

Persuadido de que con esta medida, que consulté con varias personas, habria dado una de las providencias mas acertadas para que el sistema Constitucional se estableciese sin confusion, recursos ni disgusto, me dedicaba enteramente á la renovacion de los Ayuntamientos antes conocidos, cuando recibí la órden del 6 de octubre que dexo citada al núm. 37, dando facultades á los Gefes Superiores para que dirigiesen con su informe las dudas, pretensiones y reclamaciones de los Ayuntamientos, así en punto á las elecciones como en los objetos que segun la Constitucion y Soberanos decretos estan á su cuidado, interin se establecia la Diputacion Provincial. No llegó esta Real órden á mis manos hasta el 27 del mismo mes, pues en otro caso no hubiera tenido lugar la circular del 13; pero ahora manifestaré á V. A. cuáles fueron mis procedimientos desde entonces, seguro de que ni un solo momento he perdido de vista

los debères de mi encargo, que procuré desempeñarlos con el

mas puro celo.

Fixé al instante toda mi atencion sobre el establecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales en donde no los habia; pero desde luego conocí la gran dificultad que presentaba la situacion local de esta provincia: ya por su dispersa poblacion compuesta en la mayor parte de aldeas rurales; ya porque abrazando muchas una Parroquia, pocas de estas componen sin embargo el número de doscientos vecinos ó mil almas: ya porque no siendo unas comarca de las otras ni comprehendidas en su distrito, no podia ni debia yo unirlas con arreglo á la Constitucion para formar Ayuntamientos: ya porque su anterior órden de gobierno era compuesto de siete Capitales llamadas Provincias, subdivididas estas en Jurisdicciones casi todas de Señorío, y con la circunstancia de que muchas Parroquias se hallan introducidas en distintas, unas para lo gubernativo y económico y no para lo contencioso, y otras al contrario: y ya en fin porque esta manera de gobierno proporcionaba que todas las contribuciones se repartiesen entre las siete Capitales, subdividiéndose despues entre las Jurisdicciones.

Se hallaban á la sazon pendientes la contribucion subrogada á la de guerra y el alistamiento de los ocho mil hombres para reemplazo del Exército; y era bien obvio que substraida una Parroquia de su Jurisdiccion se dificultaria el comparto y el contingente de cada una, cuyo entorpecimiento era de malísimas consecuencias. Cabalmente sucedió así con San Martin de Moa-

fia y San Pedro Domayo, como diré luego.

Esta multitud de complicaciones y la noticia de que la Provincia se compone de nuevecientas cincuenta y ocho Jurisdicciones con el número de mil almas y muchas que exceden, á excepcion de varios Cotos, me hicieron concebir la idea de que el medio mas oportuno de conciliar los intereses de la Nacion con la observancia de nuestra Constitucion sería el de formar Ayuntamientos por Jurisdicciones, hasta que con mas detenido exámen se hiciese un nuevo arreglo de compartos en proporcion de las Parroquias que teniendo el número de mil almas se separasen de su Jurisdiccion, y se les señalase el término correspondiente; cuya operacion sería entonces sencilla y sin entorpecer de modo alguno la otra, pues simpre quedarian los Ayuntamientos jurisdiccionales con la diferencia de que minoraria para el año siguiente el número de sus individuos por la disminucion del vecindario de dichas Parroquias, arreglándose al decreto de 23 de mayo.

Por adaptable que yo creyese este pensamiento no me de-

(17)

terminé à ponerle en execucion sin tomar antes disctamen, y le pedí al Diputado en Córtes D. Antonio Payan, á quien ya en otras ocasiones habian consultado mis dudas porque sabia que el Capitan General D. Xavier de Castaños le habia propuesto las que le ocurrieron.

Lo hice en fecha de 3 de noviembre acompañando al papel de mi consulta los que pertenecian á la cuestion (N.º 42), y con la de 8 del mismo me dixo que conocia las dificultades que le proponia para facilitar la operacion de Ayuntamientos en la Provincia; por lo cual y porque en todo caso de duda debia proponerse á la Regencia para que le cediese ó consultase al Augusto Congreso, le parecia que convendria seguir este ór-den (N.º 43).

Me conformé con consejo tan prudente, y en fecha de 14 del citado mes dixe al Secretario de Estado y de la Gobernacion, que sin embargo de que contemplaba que por la Real órden de 6 de octubre debian los Gefes superiores substituir á las Diputaciones Provinciales, en el conocimiento de las dudas y recursos de los Ayuntamientos, ó lo que es lo mismo, que estaba autorizado para el establecimiento de ellos en los Pueblos de 10 almas, fueron tan graves las dudas que me ocurrieron por la division actual del territorio de esta Provincia que no me resolví á efectuarlos, y que pareciéndome conveniente establecerlos por Jurisdicciones interinamente, habia consultado á D. Antonio Payan, como tambien sobre el método mas expedito en las circunstancias de comunicar los decretos de las Córtes generales y órdenes de la Regencia á los Pueblos; y que conformándome con su dictamen le dirigía mi consulta con los documentos y resolucion en cuanto á la comunicacion de órdenes para que se sirviese elevar todo á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 44.)

Mientras mi exposicion llegó al Gobierno, recibí el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 7 de octubre, previniendo que en los Pueblos de Señorío que antes eran pedáneos, se exerciese la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término Jurisdiccional que antes tuviesen señalado por los Alcaldes Constitucionales; y como esta determinacion aseguraba mis operaciones, expedí prontamente una circular con fecha de 18 de noviembre para que todos los referidos Pueblos luego y sin demora procediesen al establecimiento de sus Ayuntamientos Constitucionales comprendiendo las Parroquias de 6u comarca, y que dependian de su Jurisdiccion en lo gubernativo; que los Alcaldes entendiesen tambien en lo contencioso en el término que antes tenian señalado, y que en los Pueblos que no tuviesen las 10 almas se eligiese solo Alcaldes.

Díxelo así al Secretario de Estado y de la Gobernacion con inclusion de exemplares de esta circular y de otra que con la misma fecha dirigí á los Pueblos que antes tenian Ayuntamiento estrechándoles á su renovacion, para que la Regencia estuviese enterada de que no perdia instante en el cumplimiento de los Soberanos decretos y de sus resoluciones (N.º 45).

n

Debo observar á V. A. que ni á este aviso dado al Secretario de Estado y de la Gobernacion, ni á la aprobacion que solicité en 16 de octubre de mi circular de 13 no se me contestó hasta con fecha de 22 de febrero de este año, cuya Soberana determinacion recibí en el 12 de marzo siguiente; y si las circulares de 11 de setiembre y 13 de octubre fueron desaprobadas por S. M., no así la del 18 de noviembre, cuya aprobacion no dexo de lisonjearme, pues que indicaba que el Augusto Congreso conoció la rectitud de mis intenciones (N.º 46).

Produxeron las últimas circulares tan buen efecto, que á pesar de la informalidad y desórden con que han procedido muchos Pueblos obligándome á enviar comisionados para rectificar las operaciones, tengo la satisfaccion de que hasta el dia 9 de marzo último, en que se instaló la Diputacion Provincial he dado cuenta á la Regencia de haberse establecido 189 Ayuntamientos y 84 Alcaldes en los Cotos y Jurisdicciones que no tienen las 10 almas; es decir, que se establecieron 273 autoridades Constitucionales que son las que se anotan en el (N.º 47); y fácilmente se infiere que si mis consultas hubiesen sido resueltas con la brevedad que yo esperaba, sería mucho mayor el número de las Autoridades que se hubiesen establecido, y yo no me habria visto tantas veces en los apuros en que me ponian mis constantes deseos de llenar mi obligacion y conocimiento de las circunstancias de Galicia, chocando con dificultades que no podia superar. Ignoro la causa de la dilacion en asunto tan importante y que tanto se reencargaba; pero no que en 21 de diciembre remitió la Regencia al Congreso mis consultas, pues que la misma Real orden de 22 de febrero lo dice.

Y ahora que V. A. está enterado de la marcha que he seguido en el establecimiento del sistema Constitucional, y que tiene
á la vista todas mis operaciones en esta parte, tendrá á bien permitirme que diga, cuan equivocado es el concepto que he merecido á las Córtes generales y extraordinas en graduar mis
exposiciones y consulta documentadas de causas de entorpecimiento
y suma lentitud en establecer las Autoridades Constitucionales,
¿Por ventura el que consulta á la Suprema Potestad puede dar
mas clara prueba del deseo del acierto? ¿Y no sería yo culpable si hubiera procedido á establecer las Autoridades sin la de-

cision de S. M. ó de S. A., ocurriendo dudas que en la opimion de las personas cuyo dictamen busqué y en la mia no eran fáciles de disolver?

on

la

ito

ese

los

re-

ue

n-

0-

es-

-0

u-

5).

e-

los

0=

20

ta

84

il-

u-

ite

la

as

to

as

en

ne

r-

is

to

S.

ar

Si en mis exposiciones indicaba los inconvenientes que podrian tener mis deseos, era para que con mejor conocimiento pudiese el Gobierno auxiliarme con sus ordenes; pero éstas, o no se me comunicaban, o venian con un atraso tan considerable, que si las hubiese esperado y no me hubiera resuelto á establecer el sistema Constitucional no se habria puesto en execucion en el grado que dexo manifestado. Dudo, Serenísimo Señor, si el Augusto Congreso está enterado de que se crearon estas Autoridades, pues à saberlo no parece posible que me graduase de omiso y lento; pero lo que puedo asegurar es, que no se me acusó el recibo de las noticias que iba comunicando del establecimiento de aquellas, á excepcion de muy pocas.

Cierto esto, como lo es, ; de parte de quien está el entorpecimiento? V. A. con su sabiduria lo inferirá. Podia, sí, haber defecto en la inteligencia de los Soberanos decretos y resoluciones de la Regencia; pero no es suficiente para castigar de un modo tan sensible à la primera y principal Autoridad Polítics y Militar de una Provincia desairandola a la faz de toda la Nacion. Solo en el remoto caso de que alguno tuviese la ligereza de persuadirse que mis consultas fueron con el objeto de dilatar la execucion de lo prevenido en la Constitucion de la Monarquía, se podrian conceptuar de inoportunas y especiosas; pero este juicio tan extraño no cabe en la magestad de un Congreso Nacional; y si por desgracia asi lo pensase alguno de los que tengan conocimiento de la orden de mi suspension, o hayan leido en los papeles públicos la Soberana determinacion, me degradaría mucho en satisfacerle.

Creo, Serenísimo Señor, haber dicho lo que basta para que V. A. se persuada de que ni fui omiso en el desempeño de mis deberes, ni mis exposiciones y consulta pudieron entorpecer el establecimiento de la Constitucion, que son los dos primeros pun-

tos que me propuse rebatir. q sustent sup obnationes noisiasque Me resta el tercero, que es el de que mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo no fueron infundadas; y lo haré mas brevemente, porque sería inútil molestar la atencion de V. A. con demasiadas reflexiones cuando pocas bastarán para probar que obré con justicia y prudencia, y acaso una sola convencerá que no debió tenerse en consideracion este incidente por entonces para fundar tambien en él la suspension en el exercicio de mis funciones.

Moaña y Domayo, Parroquias comprendidas en la Juris-

diccion de Cangas y dependientes de su Ayuntamiento, que lo estaba del de esta Ciudad como Capital del distrito para la subdivision de cargas y servicios, recibian de aquella Jurisdiccion los repartimientos que las tocaban segun la costumbre y posesion. Resolvieron formar su Ayuntamiento fundados en el artículo 310 de la Constitucion, y lo executaron en primeros de setiembre avisándolo al Alcalde primero de esta Ciudad para su inteligencia y gobierno, como tambien que en lo sucesivo serian independientes del de Cangas. Lug sindad de on Innoisabligato amorale

Me lo comunicó el Alcalde, y como tenia ya premeditadas las razones que me obligaron á dirigir la circular del 13 de octubre conocí el perjuicio que iba á resultar de este hecho; pero persuadido de que dimanaría de concebir equivocadamente lo prevenido en el artículo 310, me pareció conveniente que algun sugeto de prudencia y de aquel Partido les enterase de las razones que habia para no permitirles su separacion del Ayuntamiento de Cangas, porque en mi opinion habian obrado contra la Constitucion y formalidades encargadas en el decreto de 23 de mayo; pero asegurándoles al mismo tiempo que instala la Diputacion Provincial se verificarian sus deseos, si estaban en

el caso de la ley. Flotogrifico gionivora enu el remitto y keir

Me ofreció el Alcalde que comisionaría persona que desempeñase este encargo segun mis intentos; pero aunque se realizó no quisieron los de Moaña y Domayo tomar el consejo. A poco tiempo recibí una representacion del Alcalde y Ayuntamiento de Cangas, avisandome la separacion de las dos Parroquias que se habian resistido á concurrir á la funcion de la publicacion de Constitucion, y á permitir que la solemnizasen las alarmas de su comprension, oficiando al Gefe para que les auxiliase separadamente con gente armada y municionada: me exponian tambien que conservándose la independencia de las Parroquias no podian tener efecto las órdenes circuladas para el alistamiento y pago de contribucion, cuyo mal exemplo se extendería á las demas; y finalmente me acompañaban varios oficios que acreditaban su exposicion solicitando que tomase providencias prontas y eficaces.

Inútil el medio suave que habia adoptado no quiso valerme de la Justicia de Cangas por evitar discordias, y expedí Cartaorden á la de Marin, que era la mas inmediata á las citadas Parroquias, para que hiciese entender á los que componian el Ayuntamiento le disolviesen por entonces hasta la instalacion de la Diputacion Provincial; se les comunicó esta órden en 4 de octubre, pero la desobedecieron protestando que continuarian en

sus funciones.

En el dia 5 me dió cuenta el Alcalde de Cangas de que los

vecinos de la Parroquia de Santa María de Cela, imitando á los de Moaña y Domayo, habian formado Ayuntamiento, y me instaba por el remedio con nuevas providencias. Sospeché entonces que alguna persona enemiga del órden les habria sugerido la idea de la formacion de sus Ayuntamientos, y por no proceder contra la formacion de sus Ayuntamientos, y por no proceder contra ellos repetí Carta-órden para que los deshiciesen, y que si no lo executaban se me presentasen los Alcaldes, Procuradores Síndiexecutaban se me present

A pesar de esta respuesta que tanto desairaba á mi Autoridad, resolví pasarles nueva Carta-órden acompañándoles un exemplar de la que habia recibido de la Regencia, para que los Pueblos y Ayuntamientos en sus dudas y pretensiones se entendiesen con los Gefes Superiores mientras se instalaban las Diputaciones Provinciales; en consecuencia que así lo hiciesen, pues si no obedecian mi órden incurririan en delito grave segun lo pre-

viene el artículo 288 de la Constitucion.

Fue igualmente infructuosa mi resolucion, y mientras tanto la Junta Superior al remitirme varios oficios de la Justicia de Cangas en que la representaba no podia verificarse el alistamiento, porque aunque la Parroquia de Domayo se prestaba á entregar su contingente, no asi la de Moaña que se negaba á cumplir toda orden, cuyo exemplo seguia Santa María de Cela con la particularidad de haber concedido ésta á la de Santa María de Ardán la formacion tambien de Ayuntamiento con sujecional suyo, me pedia que tomase mis disposiciones para impedir los males que iban á seguirse á la causa pública. La misma Justicia de Cangas exponiéndome los citados desórdenes me a fiadió que se habian extendido á las Parroquias de San Martin de Bueo y San Tomé de Piñeyro entorpeciendo el alistamiento y funciones de su atribucion, por lo que habia tomado la deliberacion de arrestar en calidad de detenido al Mayordomo pedaneo de Piñeyro.

Era ya demasiada la arbitrariedad con que obraban estos Pueblos, causando una irreparable dilacion en los alistamientos y pago de contribuciones, y veía yo confirmado uno de los principales motivos de mi circular del 13 de octubre. Por otra parte la Junta Superior llamaba mi atencion recordando mis obligaciones: mis consejos fueron despreciados, mis providencias desobedecidas, mi Autoridad degradada y atropelladas las leyes de la subordinacion.

¿Y en qué tiempo se propagaba este desórden? Precisamente en el mismo en que me veía lleno de agitacion y cuidado por las escandalosas turbulencias renovadas en Vivero, Mondoñedo y Santa Marta de Ortigueiras, y últimamente en Muros, cuyas consecuencias habrian puesto en convulsion esta Provincia, si las Autoridades Civiles y Militares no hubieran concurrido tan eficazmente á contener los excesos auxiliando mis disposiciones y á desengañar de su error á los seducidos, y no hubiesen sido tan activos y prudentes los Comandantes de los destacamentos militares comisionados á sostener las Autoridades Civiles, de cuyos sucesos está bien enterada la Regencia por los detallados avisos que comuniqué á los Secretarios de Estado y de los Despachos de la Gobernacion y de Gracia y Justicia.

Era preciso atajar aquel mal tan grave, y apurados los medios de la prudencia ya no habia otros que el del rigor; ; y cuál fue éste? Decretar simplemente el arresto de los que componian los Ayuntamientos de Moaña y Cela, dejando libres á los de las otras Parroquias si se sujetaban á mi determinacion, en cuyo caso previne al Alcalde de Cangas pusiese en libertad al que tenia detenido. Previne en consecuencia al Gobernador de Pontevedra la execucion del arresto, recomendándole la mayor circunspeccion, y que comisionase para ello á persona que mere-

ciese toda su confianza (N.º 48)

Cumplió exactamente el Gobernador mi encargo, sin que en aquella ocasion ni despues se me hubiese indicado queja alguna de extorsion ni tropelía cometida contra hombres ni mugeres, y en el dia 9 de diciembre llegaron arrestados á esta ciudad los individuos de las Parroquias de Moaña y Cela, y fueron puestos en el cuartel de instruccion en calidad de detenidos mientras se les interrogaba. Unánimemente declararon que habian obrado por consejo de D. Manuel Gomez vecino de Vigo, llamado por sobrenombre Chasco, y que éste les habia hecho incurrir en sus faltas: convencidos de ellas y ofreciendo prestar obediencia á las Autoridades, no solo les concedí libertad en el dia 23 del referido mes por la Ciudad y arrabales mientras se presentaban tres compañeros suyos que se habian fugado, sino que les permití ir á sus casas regresando al término que les prefixé.

Presentados aquellos no sufrieron mas arresto que la detención en la Ciudad, y siendo sus declaraciones conformes con las de los primeros, providencié la causa multando á los del Ayuntamiento de Cela en 50 ducados, y á los de Moaña en 100 por mas obstinados, y á todos en las costas ocasionadas, que me persuado no fuesen otras que las devengadas en sus confesiones. Libremente se restituyeron á sus hogares á últimos de enero de este año; y aunque decreté el arresto de Chasco, no tuvo efecto porque se ocultó: por último, destiné las multas

(23)

á los soldados enfermos que se hallaban en el Hospital de San Roque, habiendo sido todas mis providencias con dictamen de Asesor.

He aquí, Serenísimo Señor, detallado todo lo sucedido con el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, y la conducta que he observado con unos pueblos que desconocieron las leyes de la obediencia. No espero que V. A. gradúe de injustas mis disposiciones, y ántes bien recelo que pueda hacérseme algun cargo por la moderacion con que me conduxe siendo tan tenaz la resistencia; pero estos mismos pueblos tan desobedientes triunfaron de la principal Autoridad de una provincia, consiguiendo que sus exposiciones, no justificadas, llamasen tanto la atencion de las Córtes generales y extraordina-

narias que contribuyesen á mi suspension.

Me habria excusado de molestar la atencion de V. A. con la historia de este suceso, si estuviese seguro que á los papeles que de orden de la Regencia se remitieron á V. A. estaba unido el informe que se me pidió con fecha de 8 de enero y evacué en 6 de marzo último, pues que en él constan extensamente todos estos hechos, y dirigí al Secretario de Estado y de la Gobernacion pidiendo el desagravio de mi Autoridad con la representacion (N.º 49); pero ni se me acusó el recibo del informe, ni he podido averiguar donde existe. Lo que no puedo dudar es, que en el dia 22 de marzo, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron mi suspension, no tuvo S. M. conocimiento del informe; pues que diciéndose en él que estaban libres los detenidos se previno á la Regencia que diese sus órdenes para que inmediatamente se pusiesen en libertad si aun no lo estuviesen, y no fuese otra la causa de su prision que haber formado el Ayuntamiento y negádose á disolverle.

¿Y es posible que este incidente haya contribuido á mi suspension sin que constase al Augusto Congreso la razon de mis providencias ? ¿Lo es que las Córtes generales y extraordinarias ni la Comision hayan preguntado á la Regencia si tenian noticias de este suceso? ¿Es posible que la Regencia del Reyno al recibir la resolucion de S. M. no haya expuesto, que me tenia pedido informe sobre las quejas dadas contra mí por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Moaña y Domayo? Y en fin ¿lo es que la primera Autoridad de una provincia sea tan severamente castigada porque llegue á la Magestad una quexa sin que conste ser cierto cuanto se expone en ella? Pues posible ha sido todo y se me ha impuesto pena sin ser oido, teniendo la seguridad de que no se cometieron ultrajes ni tropelías en la execucion del arresto de los individuos de los Ayuntamientos, como V. A. podrá enterarse por el papel (N.9 50).

extraordinarias que se castigue á los que infringen la Constitu-

cion, como el que un Español no sufra indebidamente perjuicio en su reputacion y carrera.

Y antes de acabar esta representacion séame permitido decir con todo el respeto debido al Augusto Congreso, que mi suspension fue decretada en 22 de marzo cuando aun estaba absolutamente en todo su vigor el artículo 353 de la Constitucion Política; y que en 8 de abril con motivo de una exposicion de D. Francisco Xavier Arenas quejándose de los procedimientos de la Diputacion Provincial de Extremadura, se mandó pasar á la Regencia para que informase sin perjuicio de tomar las providencias que creyese necesarias. Parece que el mismo giro debieran haber tenido las representaciones hechas contra mí, en cuyo caso podria esperar con fundamento que el incidente de Moaña y Domayo no hubiera contribuido á mi suspension.

Concluyo, Serenísimo Señor, poniéndome en manos de V. A. como protector de la Justicia, suplicándole que penetrado de mi situacion, de los cargos que se me hacen y de mi defensa, se digne V. A. recordar á las Cortes generales y extraordinarias la decision de la consulta pendiente, para que el sábio fallo de tan respetable Supremo Tribunal pueda reparar mi opinion proporcionándome la pública satisfaccion que corresponde á los empleos de Gefe Superior y Comandante General que exercí en esta Provincia, y asegure la confianza que deben tener las Autoridades en sus destinos, al paso que inspire temor á los que abusando del santuario de las leyes las infringen hasta atacarlas de un modo que les autorice para vivir entre la arbitrariedad y el desórden.

Así lo espero de la integridad de V. A. Santiago 22 de Julio de 1813.

-og 2004 ? elle de ouoque expone en ella ? Pues po-

-pri cobio 193 nis ansq opponent ad sm 93 y obor obis al sidis -our in cajando nomina El Marques de Campo Sagrado. Obtoin -uny A cot ob combivibni col ob or ana laboratione al no calloq